S. de A.M. 668

14 de sept. de 1960

Estado Libre Asociado de Puerto Rico
Departamento del Trabajo
San Juan, P. R.

(See over for the English version)

JUNTA DE SALARIO MINIMO

Aprobado: Roberto Sánchez Vilella - Secretario de Estado

DECRETO MANDATORIO NUM. 38
APLICABLE A LA
INDUSTRIA DE TRANSPORTACION PARA EL COMERCIO LOCAL

por: José Iglesias Rodríguez - Asesor Legal

Primera Revisión (1960)

Artículo I - Definición de la Industria y sus Clasificaciones

A - Este decreto mandatorio es aplicable a todos los empleados en la Industria de Transportación para el Comercio Local, según ésta se define a continuación:

> La Industria de Transportación para el Comercio Local comprenderá, sin que ello se entienda como limitación: todo acto, proceso, operación, trabajo o servicio que sea necesario o incidental o esté relacionado con la traslación o conducción de personas o cosas, desde un sitio a otro, por o en cualquier clase de vehículo de motor, incluyendo aquéllos que corren por rieles.
>
> No comprenderá, sin embargo, (a) el transporte de productos agrícolas de la finca al mercado y de abastos del mercado a la finca que realice cualquier agricultor en vehículos de su propiedad; y (b) el que se realice por cualquier patrono en vehículos de su propiedad y bajo su administración para fines o en relación con su industria si a ésta le es aplicable algún decreto mandatorio de la Junta de Salario Mínimo de Puerto Rico.
>
> Tampoco comprenderá trabajo o servicio alguno actualmente cubierto por la orden de salario federal aplicable a la Industria de Comunicaciones, Servicios Públicos y Transportación en Puerto Rico ni las operaciones de transportación en otras industrias que estén cubiertas por órdenes de salario federales.

B - Las distintas clasificaciones de dicha industria tendrán el significado que a continuación se dispone:

1. Transporte Terrestre de Carga -- Incluye la transportación de toda clase de carga, por tierra, para el comercio local.

2. Automóviles de Servicio Público - Incluye la transportación de pasajeros, mediante retribución o pago, en vehículos de motor con capacidad de diez (10) pasajeros o menos (incluyendo los taxímetros).

3. Empresas de Ómnibus - Incluye la transportación de pasajeros en ómnibus con capacidad para más de diez (10) personas, exceptuando el chófer.

4. Automóviles de Servicio Privado - Incluye la transportación de personas en vehículos de servicio privado.

5.- Empresas de Automóviles de Alquiler - Incluye los patronos dedicados a dar en arrendamiento mediante paga, con servicio de chófer o sin él, automóviles (excepto taxímetros) que no se empleen en el transporte público de pasajeros.

6. Otras - Incluye la transportación de pasajeros en cualquier vehículo movido por motor, (por ejemplo, lanchas) no incluída en las anteriores clasificaciones.

Artículo II - Salarios Mínimos

Todo patrono deberá pagar a sus empleados un salario no menor del que a continuación se dispone:

Clasificaciones	Salario Mínimo Por Hora
A - Transporte Terrestre de Carga	
1) Chóferes:	
a) De camiones de arrastre ("trailers" o "semi-trailers")	$ 1.00
b) De otros camiones	0.90
2) Trabajadores Diestros (excepto chóferes)	0.85
3) Otros Trabajadores	0.70
B - Automóviles de Servicio Público	
1) Chóferes:	
55 centavos por hora o 30 por ciento del ingreso bruto que entregue el chófer al terminar su jornada, cualquiera que sea mayor.	
2) Trabajadores Diestros (excepto chóferes)	$ 0.80
3) Otros Trabajadores	0.55
C - Empresas de Omnibus	
1) Zona Primera - Comprende las rutas en el área metropolitana servidas o que sirviere en el futuro la Autoridad Metropolitana de Autobuses de Puerto Rico. (Las empresas de ómnibus escolares que operen en esta zona se entenderán incluídas en la segunda zona.)	
a) Chóferes	1.00
b) Trabajadores Diestros (excepto chóferes)	1.00
c) Otros Trabajadores	0.95
2) Zona Segunda - comprende todas las demás rutas de Puerto Rico	
a) Chóferes	0.65

Clasificaciones	Salario Mínimo Por Hora
b) Trabajadores Diestros (excepto chóferes)	$ 0.70
c) Trabajadores Semidiestros	0.55
d) Trabajadores No Diestros	0.50
D - Automóviles de Servicio Privado	
1) Chóferes	0.75
E - Empresas de Automóviles de Alquiler	
1) Todos los Trabajadores	1.00
F - Otras	
1) Trabajadores Diestros	0.72
2) Trabajadores Semidiestros	0.55
3) Trabajadores No Diestros	0.50

Aprobado por la Junta de Salario Mínimo el 29 de julio de 1960.

Publicado el Aviso de su aprobación el lunes 1ro. de agosto de 1960, en el diario El Mundo.

Comenzará a regir el martes 16 de agosto de 1960.

- - -

Nota de la Junta de Salario Mínimo:

Se hace constar que por disposición de la Sección 40 (b) de la Ley 96 de 26 de junio de 1956, enmendada, (Ley de Salario Mínimo de Puerto Rico), a los empleados de esta industria les son aplicables las disposiciones de los Artículos III, IV y V del Decreto Mandtorio #12 (enmendado) aplicable al Servicio de Transporte en Puerto Rico y en vigor desde el 4 de diciembre de 1946 las cuales leen como sigue:

ARTICULO III - GARANTIA DE COMPENSACION MINIMA

Salvo en casos de fuerza mayor, o de rotura o desperfecto del vehículo, todo obrero tendrá derecho a recibir una compensación equivalente a su jornal de cuatro horas: (1) cuando no habiéndole avisado su patrono con suficiente anticipación que no habrá de tener trabajo, se presentare al sitio y hora de empezar su labor y no se le permite, o por causas ajenas a su voluntad, no la puede realizar; o (2) cuando, habiendo iniciado su jornada, ésta se suspende antes del transcurso de las primeras cuatro horas. Disponiéndose, que en cualquiera de esas dos situaciones el patrono podrá retener al empleado durante las expresadas cuatro horas, ya en espera de oportunidad para reanudar la labor, o ya en el desempeño de cualquiera otra. Disponiéndose, además, que en relación con las empresas de carga, el patrono no estará obligado a dar el aviso antes mencionado

cuando no hubiere conseguido carga o cuando habiéndola conseguido no la pudiere transportar por haber recibido aviso en contrario.

ARTICULO IV - PERIODOS MAXIMOS DE LABOR

A.- Horas Regulares y Extraordinarias.- Ningún patrono hará o permitirá que el empleado trabaje: (1) más de 8 horas durante cualquier día, (2) más de 48 horas durante cualquier semana, (3) más de 8 horas consecutivas en cualquier período, a menos que le compense la labor realizada durante la novena hora a razón de no menos de dos veces, y la realizada en horas adicionales a la novena, a razón de no menos de vez y media el tipo de salario que el empleado estuviere percibiendo; Disponiéndose, que el tiempo inactivo de espera exigido o consentido por el patrono se pagará a tiempo sencillo y cuando el período inactivo de espera sea de una hora o más no se considerará para el cómputo de la compensación por horas extraordinarias.

B.- Ningún patrono podrá dividir en más de dos turnos la jornada de trabajo de cualquiera de sus trabajadores ni podrá establecer una separación mayor de 8 horas entre la terminación del primer turno y el comienzo del segundo. Las horas trabajadas durante un tercer turno o turnos sucesivos durante el día, o las horas trabajadas en cualquier turno que comience después de 8 horas de terminado el primero, serán compensadas a razón de vez y media el tipo de salario que el obrero estuviere percibiendo.

ARTICULO V - PERIODOS DE DESCANSO

A.- Día Semanal de Descanso.- Todo empleado tendrá derecho, por su trabajo en seis días consecutivos, o en cuarenta y ocho horas de cualquier semana, a un día de descanso y si el patrono lo hace o le permite trabajar durante ese período de descanso, le compensará tal labor a razón de no menos del doble del tipo de salario que venga pagándole. Para los efectos de la concesión del día de descanso, los días feriados, trabájelos o no el empleado, se considerarán como días trabajados.

B.- Vacaciones.- Todo empleado tendrá derecho a vacaciones, con sueldo completo que se hará efectivo al comenzar a disfrutarlas, a razón de un día por cada mes en que haya tenido por lo menos cien horas de labor. Las vacaciones se concederán a solicitud del empleado en forma que no interrumpan la buena marcha del negocio, a cuyo fin el patrono establecerá los turnos correspondientes. A opción del empleado, podrán acumularse durante dos años y en caso de que el empleado cese en su trabajo el patrono le hará efectivo el total hasta entonces acumulado. Si el salario no se ha estipulado por días o períodos mayores, la compensación correspondiente a cada día de vacaciones se determinará multiplicando por 8 horas el promedio del jornal regular por hora devengado por el empleado durante su último mes de trabajo. Será ilegal y nulo cualquier convenio mediante el cual el empleado o trabajador renuncie, por dinero u otra causa, a disfrutar de hecho sus vacaciones.

C.- Licencia por Enfermedad.- Todo empleado tendrá derecho a licencia por enfermedad, con sueldo completo a razón de tre cuartos de día por cada mes en que haya tenido por lo menos cien horas de labor, siempre que en alguna forma justifique que su ausencia ha sido motivada por enfermedad. La compensación correspondiente a licencia por enfermedad se hará efectiva durante la semana en que ocurra dicha ausencia. Si el salario no se ha estipulado por días o períodos mayores, la compensación correspondiente a licencia por enfermedad se determinará multiplicando por ocho (8) horas el promedio del jornal regular por hora devengado por el empleado durante su último mes de trabajo.